

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00284-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. vs. CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ. Rad. 2022-00258-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encuentra que el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cali a través de auto de fecha 10 de junio de 2022, declara su falta de competencia para conocer del proceso instaurado por el **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en contra **CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ**, fundamentándose en que la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que la demanda debe ser avocada con la jurisdicción civil, oponiéndose a lo ordenado por el juez civil.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º. - Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

De los hechos de la demanda, observa el despacho que:

El demandado estuvo vinculado laboralmente a la compañía que representa hasta el 4 de abril de 2018.

Que el 2 de abril de 2018 se suscribió un acuerdo de terminación con efectos de transacción acordando que surtiría efectos a partir de la finalización de la jornada laboral del 4 de abril de 2018, regulando de esta manera todo lo relativo a la terminación del contrato laboral.

Posterior a la terminación del contrato surgió un conflicto derivado no de la relación laboral, sino del ejercicio de un stock options u opción de las acciones de casa matriz Johnson & Johnson Inc, es decir, en una opción de compra sobre un número determinado de acciones de dicha casa matriz en fecha futura, a un precio pactado.

Que el demandado accedió a la opción de las acciones que le brindó la casa matriz Johnson & Johnson Inc.

Johnson & Johnson por error le giró al señor Carlos el valor total del ejercicio de las "stock options" u opción en acciones ejercidas el 5 de julio de 2018 por \$5.567.026.053, sin descontar el monto de la retención en la fuente que correspondía a \$1.832.523.176, teniendo en cuenta que le correspondía a él asumirla, sin embargo, a pesar de que se le informo reusó a hacerlo.

Por tanto, se pretende se declare que el señor CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ se ha enriquecido sin justa causa como consecuencia del pago asumido por JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. por concepto de retención en la fuente, frente al ingreso por él obtenido por concepto de la venta de acciones de la sociedad. Pago que tuvo que ser asumido por la entidad. Por tanto, se condene al demandado a la restitución del valor recibido sin justa causa.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre el enriquecimiento sin justa causa del señor CARLOS EDUARDO POLO RODRIGUEZ, siendo en consecuencia la jurisdicción civil a través de un proceso declarativo de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo el apoderado judicial de la parte accionante.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL-**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL-** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66373585ea9ec793dc67d1d05c57733e918bda2bcd21f183adcbbe62c717d647**

Documento generado en 29/06/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>